

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 95

Fecha Estado: 06/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120038200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN PABLO MARTINEZ ARANGO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		
05615400300220130035400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANIBAL GUTIERREZ BERRIO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		
05615400300220130063400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARIA BEATRIZ NARANJO TORO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		
05615400300220140027700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DAYRON LEON DIAZ CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		
05615400300220140062700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLADIS BEATRIZ RENDON MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		
05615400300220170064900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HERNAN DARIO RUIZ BALBIN	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180037000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN JADER CARDEÑO BASTIDAS	Auto que acepta renuncia al poder PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/07/2021		
05615400300220210040500	Tutelas	YONY ALBERTO ARBELAEZ RENDON	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANTIOQUIA	Auto concede impugnación tutela JULIO 02 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	02/07/2021	1	
05615400300220210046600	Tutelas	CAMILA LOPEZ LOTERO	CARLOS ALBERTO RUIZ	Sentencia JULIO 02 NIEGA	02/07/2021	1	
05615400300220210048200	Tutelas	MAGALIS COROMOTO BETANCOURT CHIQUE	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento JULIO 02 VINCULA ENTIDAD	02/07/2021	1	
05615400300220210049800	Tutelas	MARIELA ISABEL RIOS	SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIA - SUBSECRETARIA DE VALORIZACION DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda JULIO 02 INADMITE.	02/07/2021	1	
05615400300220210050100	Tutelas	CARLOS ALBERTO OCAMPO BEDOYA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda JULIO 02 ADMITE	02/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 00370 00
SUSTANCIACIÓN	237
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Siendo procedente lo solicitado en el memorial radicado el 13 de julio de 2020, en virtud del cual el apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, manifiesta que renuncia al poder¹, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder que hace el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS doctor NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES, portador de la tarjeta profesional N° 129.288 del C S J, radicado 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/JULIO%2013%20DE%202020/2018-00370/1.%20002-2018-00370.pdf?csf=1&web=1&e=mQwA4L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/JULIO%2013%20DE%202020/2018-00370/1.%20002-2018-00370.pdf?csf=1&web=1&e=mQwA4L)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1215 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCOLOMBIA</i>
DEMANDADOS	<i>JUAN PABLO MARTINEZ ARANGO</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2012-00382 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de noviembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 3 de mayo de 2013 y desde el día 30 de noviembre de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de JUAN PABLO MARTINEZ ARANGO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la cancelación del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio "JUANCHORIZO ASADOS" propiedad del demandado JUAN PABLO MARTINEZ ARANGO, con matrícula N° 00074305. Líbrese el oficio respectivo ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 948

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
DEMANDADO	JUAN PABLO MARTINEZ ARANGO
RADICADO.	05615 40 03 002 2012-00382 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el embargo que pesa sobre el que pesa sobre el establecimiento de comercio “JUANCHORIZO ASADOS” propiedad del demandado JUAN PABLO MARTINEZ ARANGO, con matrícula N° 00074305, al decretarse el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1090 del 9 de agosto de 2012

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1214 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	MARIA BEATRIZ NARANJO TORO
RADICADO	05615-40-03-002-2013-00634 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de noviembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 13 de diciembre de 2013, aprobándose la diligencia de remate el 19 de abril de 2016 y desde el día 30 de noviembre de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de MARIA BEATRIZ NARANJO TORO., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se advierten medidas cautelares que levantar, toda vez que fueron rematados los bienes embargados, es por ello que se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, informado que no existen remantes del producto en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1217 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	ANIBAL GUTIERREZ BERRIO
RADICADO	05615-40-03-002-2013-00354 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de noviembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 24 de octubre de 2013 y desde el día 30 de noviembre de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de ANIBAL GUTIERREZ BERRIO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se advierten medidas cautelares que levantar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1218 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCOLOMBIA</i>
DEMANDADOS	<i>DAIRON LEON DIAZ CARDONA</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2014-00277 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 3 de octubre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 6 de noviembre de 2014 y desde el día 3 de octubre de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de DAYRON LEON DIAZ CARDONA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la cancelación del embargo que pesa sobre derecho que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-37008, posee el demandado. Librese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Marinilla,

pero ante el embargo de remanentes que existe dentro de este proceso por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro se informara a dicha oficina para que el embargo continúe por cuenta de dicho despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 950

Señores

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

Marinilla

Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
DEMANDADO	Dayron León Díaz Cardona CC 15.427.737
RADICADO.	05615 40 03 002 2014-00277 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el embargo que pesa sobre el sobre derecho que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-37008, posee el demandado, al decretarse el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Pero en virtud en el embargo de remanentes que existe y que fue informado por el juzgado Primero Civil Municipal de la Localidad, se ordenó que el embargo continuará por cuenta de dicho despacho, dentro del proceso que adelanta Bancolombia en contra del aquí demandado tramitado bajo el radicado 2014-00638

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1090 del 9 de agosto de 2012

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1216 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	GLADIS BEATRIZ RENDON MARTINEZ
RADICADO	05615-40-03-002-2014-00627 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 16 de noviembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 24 de junio de 2015 y desde el día 16 de noviembre de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de GLADIS BEATRIZ RENDON MARTINEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KOO 536, marca CHEVROLET, LINEA AVEO, COLOR BLANCO OLIMPICO, modelo 2012. Líbrese el oficio respectivo ante las secretarías de Tránsito y Transporte de Rionegro.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 949

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO

Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
DEMANDADO	GLADIS BEATRIZ RENDON MARTINEZ C.C. 39.451.467
RADICADO.	05615 40 03 002 2014-00627 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el que pesa sobre el vehículo automotor de placas KOO 536, marca CHEVROLET, LINEA AVEO, COLOR BLANCO OLIMPICO, modelo 2012, al decretarse el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1498 del 5 de noviembre de 2014.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HERNAN DARIO RUIZ BALBIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00649 00
SUSTANCIACIÓN	238
ASUNTO:	TRASLADO LIQUIDACION

Se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹ en este asunto por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 446 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/FEBRERO%2008%20DE%202021/05615-40-03-002-2017-00649-00.pdf?csf=1&web=1&e=DeOAX1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/FEBRERO%2008%20DE%202021/05615-40-03-002-2017-00649-00.pdf?csf=1&web=1&e=DeOAX1)